



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden de 19 de septiembre de 2006 por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por R.H.R., contra la Resolución del Director General de Universidades e Investigación, de fecha 8 de junio de 2005 (EXP. 12/2007 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, por la que se estima el recurso de revisión interpuesto por R.H.R. contra la Resolución del Director General de Universidades e Investigación, por la que se denegó una beca de estudios universitarios a la recurrente.

Hay que señalar que al tener el Dictamen del Consejo carácter previo a la Resolución definitiva, su objeto ha de ser la Propuesta de Resolución del procedimiento realizada por el órgano instructor antes de resolverse el mismo por el órgano competente; así, siendo éste el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, no debió, al tiempo, y con una indebida confusión entre la instrucción y la resolución del procedimiento, proponerse a sí mismo ésta o, aún menos, resolver antes de solicitarse el Dictamen, mas, debemos entender que en este caso el Consejero se ha limitado a firmar la Propuesta del instructor, y que, aunque se rubrique el texto "Orden por la que se resuelve el Recurso de Revisión", sin embargo,

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

debemos interpretar que se está haciendo referencia, en sentido estricto a "Propuesta de Orden de Resolución".

## II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse dictado el acto por el órgano superior jerárquico contra cuyos actos no cabe posterior recurso. Y ello es así pues, aunque la Resolución contra la que se interpone el recurso se dictó por el Director General de Universidades e Investigación, y no por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, lo hizo por delegación de éste, por lo que, en virtud del art. 13.4 de la Ley 30/1992, el acto procedente del órgano delegado debe entenderse dictado por el delegante.

Ahora bien, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 5 de junio de 2006, y el mismo tiene como causa la primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, esto es, que al dictarse el acto recurrido se incurrió en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Así, el plazo es de cuatro años a contar desde la notificación de la Resolución impugnada. Aún desconociendo ésta, siendo el BOC en el que se publica el acto que se recurre de 29 de junio de 2005, el recurso se entiende interpuesto dentro del plazo legal al efecto.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC; siendo también el órgano competente para su resolución. Mas, teniendo en cuenta que quien dictó el acto lo hizo por delegación, como se ha indicado anteriormente, es competente para resolver el órgano delegante, pudiéndose interponer por la parte interesada ante el que conoce que dictó el acto, esto es, el delegado.

En este orden formal de cosas, se resalta que no consta en el expediente que se haya solicitado informe al Servicio Jurídico, ni existe ningún informe del mismo, así como tampoco consta que se le haya dado audiencia a la reclamante; pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ningún elemento diferente a lo aportado ya por la recurrente.

### III<sup>1</sup>

### IV

Desde el punto de vista procedimental, y sin perjuicio de las irregularidades, salvables hermenéuticamente, en relación con la solicitud del Dictamen a este Consejo, así como de la ausencia de informe jurídico, que no es preceptivo, y del trámite de audiencia a la interesada, pues no se tiene en cuenta para la Resolución más documentos que los aportados por ella, el procedimiento se ha tramitado adecuadamente. Así constan las siguientes actuaciones:

(...)<sup>2</sup>

### V

1. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 LRJAP-PAC. Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa. Recurso, por otra parte, que se interpone contra el Director General de Universidades e Investigación, que en virtud de la base undécima, punto 1º, de la convocatoria de becas a que se refiere la Orden Departamental de 30 de julio de 2004, actuó por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC.

2. El carácter "extraordinario" del recurso de revisión en la propia Ley que lo regula "conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los motivos concretos determinantes de su incoación que, además, han de ser restrictivamente interpretados (...), sin que al socaire de aquel recurso quepan otros pronunciamientos propios de los recursos ordinarios (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004 con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1970, 6 de junio de 1977, 11 de diciembre de 1987, 16 de junio de 1988 y 1 de diciembre de 1992); y en todo caso "con sujeción a los presupuestos exigidos" legalmente (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 13 de julio de 2004).

Se parte de la premisa de que se está ante un "error de hecho", pero para que sea admitido ese error el mismo debe resultar de los "propios documentos

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

incorporados al expediente" (art. 118 1.1ª LRJAP-PAC), de modo que si no fuera así el origen externo de la documentación aportada no permitiría -por la primera de las causas de revisión- instar la revisión extraordinaria del acto firme de que se trata.

Por lo que al error en sí mismo atañe, la Jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2004) ha decantado sus requisitos de concurrencia: Que sea de hecho (es decir, que verse sobre una "realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación [estando excluido] todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales"); que sea manifiesto (en cuanto "evidente e indiscutible"); y que resulte de los documentos aportados en el expediente, el cual se integra también por los archivos de la Administración (Dictamen del Consejo de Estado 795/1991). Lo que no cabe es, en este punto, aportar documentos extraños obrantes ciertamente en los archivos administrativos, pero concernientes a expediente distinto.

En suma, el error tiene que referirse "a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa" (STS de 16 de enero de 1995), excluyéndose el error de Derecho, sea cual fuere la acepción, intensidad o alcance del error jurídico. No constituye error de hecho la discrepancia respecto de criterios interpretativos (STS de 9 de diciembre de 1967); o un error en la aplicación de normas jurídicas (SSTS de 29 de mayo y 25 de junio de 1974). Las "cuestiones jurídicas", en definitiva, no constituyen error de hecho.

En el presente caso, se ha producido un error de hecho al desconocerse que con anterioridad a la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 8 de junio de 2005, denegatoria de la beca solicitada (por la causa 6ª "Situación familiar ante la Agencia Tributaria"), la ahora recurrente, mediante escrito de 5 de junio de 2006, había aportado documentación justificativa de la situación familiar ante Hacienda, así como de la alegación presentada en plazo, que no fue atendida.

Lógicamente, para que ese error de hecho sea causa eficaz de revisión del acto firme, debe poseer la potencialidad necesaria para alterar el sentido del mismo, pues de no ser así no constituiría causa de revisión. Ciertamente, la denegación de la ayuda solicitada por R.H.R se fundaba en único motivo: que no había regularizado su situación familiar ante Hacienda. Sin embargo, ha quedado acreditado que la recurrente había presentado, con fecha 5 de junio de 2006, la documentación

justificativa de la situación familiar ante la Agencia Tributaria, cumpliendo, de esta forma, con los requisitos establecidos en la Orden de 30 de julio de 2004. Luego se dictó Resolución sobre la base de un error de hecho que resulta de documento obrante en el propio expediente, presentado plazo, y que no fue tomado en consideración.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.